



Resolución No. CSJBOR24-260
Cartagena de Indias D. T y C., 14 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00136

Solicitante: Cleiver Anaya Martínez

Despacho: Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Mirtha Margarita Hoyos Gómez e Ingris Johana Payares Alfaro

Tipo de proceso: Verbal sumario

Radicado: 13001311000220170026100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 13 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 27 de febrero de 2024, el abogado Cleiver Anaya Martínez, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001311000220170026100, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre las solicitudes presentadas.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-172 del 4 de marzo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez e Ingris Johana Payares Alfaro, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello, las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez e Ingris Johana Payares Alfaro, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Manifiestan las servidoras judiciales que el proceso finalizó mediante sentencia del 30 de mayo de 2019, en la que se condenó al demandado a suministrar alimentos. Que con posterioridad a ello el quejoso ha presentado diversas solicitudes de requerimiento al cajero pagador, las cuales han sido tramitadas *“dentro del término de ley, sin colocarse en mora judicial con el trámite de los mismos”*.

Que el 24 de enero de 2023 el quejoso presentó solicitud, la cual fue resuelta por auto del 23 de febrero siguiente; luego, allegó nuevas solicitudes de requerimiento, las cuales fueron resueltas mediante providencias adiadadas 13 de abril, 31 de mayo, 27 de junio y 5 de diciembre de 2023.

Que el último pronunciamiento del despacho fue mediante providencia del 5 de marzo de 2024, mediante la cual se reguló la cuota alimentaria, la cual se notificó en estado del 7 de marzo siguiente.

Por lo expuesto, alegan que no existe mora judicial dentro del proceso, debido a que las actuaciones se han realizado dentro de los términos legales y, además, han sido puestas en conocimiento de las partes. Así las cosas, solicitan el archivo del presente trámite administrativo y que se conmine a los solicitantes, para que verifiquen el estado de sus solicitudes antes de que presenten solicitud de vigilancia judicial administrativa.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Cleiver Anaya Martínez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es

producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celer e y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5. Caso concreto

El abogado Cleiver Anaya Martínez, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001311000220170026100, que cursa en el Juzgado 2º de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre las solicitudes presentadas.

Respecto de las alegaciones del solicitante, las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez e Ingris Johana Payares Alfaro, juez y secretaria, manifestaron que el 24 de enero de 2023 el quejoso presentó solicitud, la cual fue resuelta por auto del 23 de febrero siguiente; luego, allegó nuevas solicitudes de requerimiento, las cuales fueron resueltas mediante providencias adiadas 13 de abril, 31 de mayo, 27 de junio y 5 de diciembre de 2023.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Que el último pronunciamiento del despacho fue mediante providencia del 5 de marzo de 2024, mediante la cual se reguló la cuota alimentaria, la cual se notificó en estado del 7 de marzo siguiente.

Por lo expuesto, alegan que no existe mora judicial dentro del proceso, debido a que las actuaciones se han realizado dentro de los términos legales y que han sido puestas en conocimiento de las partes.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de requerimiento al cajero pagador	23/01/2023
2	Auto mediante el cual se requiere al cajero pagador	23/02/2023
3	Solicitud de requerimiento al cajero pagador	11/04/2023
4	Ingreso al despacho	13/04/2023
5	Auto mediante el cual se requiere al cajero pagador y se ordena oficiar	13/04/2023
6	Oficio mediante el cual se requiere al cajero pagador	19/04/2023
7	Solicitud de requerimiento al cajero pagador	24/05/2023
8	Ingreso al despacho	30/05/2023
9	Auto mediante el cual se ordena librar oficios	31/05/2023
10	Oficio mediante el cual se requiere al cajero pagador	09/06/2023
11	Respuesta por parte del cajero pagador "Cajahonor"	13/06/2023
12	Ingreso al despacho	26/06/2023
13	Auto mediante el cual se ordena poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el cajero pagador	27/06/2023
14	Solicitud de impulso procesal	25/09/2023
15	Solicitud de impulso procesal	13/10/2023
16	Ingreso al despacho	04/12/2023
17	Auto mediante el cual se ordena requerir al Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena	05/12/2023
18	Oficio mediante el cual se comunica el requerimiento al Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena	12/12/2023
19	Inicio de la vacancia judicial	20/12/2023
20	Finalización de la vacancia judicial	10/01/2024

21	Solicitud de desembolso de los dineros retenidos en “Cajahonor”	18/01/2024
22	Ingreso al despacho	01/03/2024
23	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	04/03/2024
25	Auto mediante el cual se regula la cuota alimentaria	05/03/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre las solicitudes allegadas al proceso por el quejoso.

Se observa que, según el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, el 5 de marzo de 2024 se profirió auto mediante el cual se reguló la cuota alimentaria; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 4 de marzo de la presente anualidad, por lo que habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

Con relación a las actuaciones proferidas por la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, jueza, se encuentra que entre la solicitud allegada el 23 de enero de 2023 y el auto proferido el 23 de febrero siguiente, transcurrieron 24 días hábiles. Al respecto, el artículo 120 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Por lo que si bien, no se dio un estricto cumplimiento del término previsto, se tendrá que la actuación se adelantó dentro de un plazo razonable. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.*

Ahora, se observa que: (i) el 13 de abril de 2023 se profirió auto mediante el cual se requirió al cajero pagador; esto, el mismo día en que se dio el ingreso al despacho; (ii) que el proceso ingresó al despacho el 30 de mayo de 2023 y al día hábil siguiente se

profirió auto que ordenó librar oficios; (iii) que el 26 de junio de 2023 se dio el ingreso al despacho del expediente y al día hábil siguiente se expidió auto que ordenó poner en conocimiento de las partes la respuesta dada por el cajero pagador; (iv) que el 4 de diciembre de 2023 se ingresó al despacho el proceso y al día hábil siguiente se resolvió requerir al Juzgado 4° de Familia de Cartagena y; (v) entre el ingreso al despacho el 1° de marzo de 2024 y el auto proferido el 5 del mismo mes y año, transcurrieron dos días hábiles. De manera que las providencias judiciales han sido proferidas dentro del término previsto en el citado artículo 120 del Código General del Proceso.

Por lo que, al no existir una situación de mora judicial actual que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial por parte de la funcionaria judicial, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Ahora, respecto de las actuaciones desplegadas por la doctora Ingris Johana Payares Alfaro, secretaria de esa agencia judicial, se observa que: (i) entre la solicitud presentada el 11 de abril de 2023 y el ingreso al despacho el 13 siguiente, transcurrieron dos días hábiles; (ii) entre la solicitud presentada el 24 de mayo de 2023 y el ingreso al despacho 30 siguiente, transcurrieron cinco días hábiles; (iii) entre la presentación del memorial por Cahonor el 13 de junio de 2023 y el ingreso al despacho el 26 siguiente, transcurrieron nueve días hábiles; (iv) entre la presentación de los memoriales de impulso procesal los días 25 de septiembre y 13 de octubre de 2023 y el ingreso al despacho el 4 de diciembre, transcurrieron 48 y 34 días hábiles, respectivamente; (v) entre la presentación de la solicitud de desembolso de las sumas de dinero el 18 de enero de 2024 y el ingreso al despacho el 1° de marzo, transcurrieron 32 días hábiles; términos que resultan contrarios al previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, sobre todo las tardanzas que exceden los 30 días, las cuales van más allá de los plazos razonables.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Lo que por demás, resulta contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)*

2. *Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*
5. *Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*
20. *Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)*”.

De la citada norma se tiene que corresponde un deber de los servidores judiciales actuar con celeridad y eficiencia, lo cual no se evidenció en las actuaciones desplegadas por la secretaría.

Debe tenerse en cuenta lo informado por las servidoras judiciales al indicar que la doctora Ingris Johana Payares Alfaro se posesionó como secretaria del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagean el 31 de enero de 2024, por lo que las tardanzas anteriormente descritas no le son atribuibles, siendo del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Sin embargo, al verificar la información reportada en los estados electrónicos del despacho, se encuentra que para el periodo en el que se advierte la tardanza por la secretaría, varios servidores judiciales desempeñaron el cargo de secretario.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el informe allegado por las servidoras judiciales no se indicaron argumentos o circunstancias que justifiquen la tardanza en realizar los ingresos al despacho, y al estarse ante una situación constitutiva de un presunto hecho disciplinable, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue la conducta desplegada por los servidores judiciales que hayan desempeñado el cargo de secretario del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena durante el periodo comprendido entre el 11 de abril de 2023 y el 1° de marzo de 2024, conforme al ámbito de su competencia

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Cleiver Anaya Martínez, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13001311000220170026100, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue la conducta desplegada por los servidores judiciales que hayan desempeñado el cargo de secretario del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena durante el periodo comprendido entre el 11 de abril de 2023 y el 1° de marzo de 2024, conforme al ámbito de su competencia

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez e Ingris Johana Payares Alfaro, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH